



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

---

Arauca, Arauca, junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**Naturaleza:** ACCION POPULAR  
**Expediente** No. 81-001-33-31-001-2016-00278-00  
**Accionante:** OLGA LUCIA CRUZ MARTINEZ, PAULA  
KATHERINE HERRERA RODRIGUEZ  
**Accionado:** DEPARTAMENTO DE ARAUCA,  
MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA DE  
SERVICIO PUBLICOS EMSERPA EICE  
ESP  
  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

---

Mediante Auto de fecha 31 de mayo del 2016, este Despacho inadmite la demanda de Acción Popular presentada por las señoras **OLGA LUCIA CRUZ MARTINEZ, PAULA KATHERINE HERRERA RODRIGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS EMSERPA EICE ESP**, ya que no se agotó el aludido requisito de procedibilidad que trata el Art.144 del CPACA, como quedó descrito en la parte considerativa y resolutive del auto antes referido, razón por la cual se concedió un plazo de tres (3) días para subsanar el yerro señalado, so pena de rechazar la presente demanda.

El auto se notificó por estado electrónico No. 45 el 1 de junio del 2016 y personalmente el mismo día, a la demandante mediante oficio No. 00782, (fl, 21), en consecuencia el termino de tres (3) días, comenzó a correr el desde el día 2 al 7 del mes de junio del 2016, termino durante el cual presentaron escrito pretendiendo subsanar la demanda de Acción Popular, el cual fue inadmitida el 31 de mayo del 2016.

Observa el despacho, que la parte demandante pretende subsanar la presente demanda, haciendo alusión a una respuesta que emitió la superintendencia de servicios públicos Domiciliarios dirigida al señor JOSE PASTOR BENITEZ por denuncia respecto de la calidad del agua potable del Municipio de Arauca; y así mismo manifiesta que radicó derecho de petición ante EMSERPA EICE EPS, radicado No. 2016-570-001004-2 de fecha de 3 de junio de 2016 visto (fls, 25-30), lo que no es viable tener en cuenta, en vista de que tal como lo menciona la misma demandante, dicha respuesta está dirigida al Señor JOSE PASTOR BENITEZ quien no es parte en esta acción y además tal respuesta no es objeto de debate en esta



Juzgado Primero Administrativo de Arauca  
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00278-00  
**DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR.**

demanda máxime si dicha respuesta es del año 2009 según lo evidencia el CD (fl,11)

Es menester de este Despacho, mencionar que inicialmente las demandantes no aportaron la reclamación dirigidas a la demandadas respectivamente, junto con la respuesta que hayan dado la mismas, previo a presentar la demanda, y mediante auto inadmisorio se informó de la ausencia de dicho requisito y a su vez, el término correspondiente para subsanar el yerro señalado.

Por lo anterior, las demandantes pretenden enmendar la presente demanda, aportando reclamación dirigida solo a una de las demandadas "EMSERPA" con fecha del día 3 de junio del 2016 vista a (fls, 25-30), sin la respectiva respuesta como se mencionó en el párrafo anterior, lo que es claro que lo hizo después de presentar la demanda.

Lo cierto es, que como bien se adujo mediante auto del 31 de mayo del 2016, conforme al "**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**" negrilla del despacho.

Quiere decir esto, que la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la reclamación hecha por el interesado, para **que dé respuesta y** adopten las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, se ha expuesto por el **Honorable Consejo de Estado**, Sección Primera, **Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**, Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) **Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)**, lo siguiente:

***"...El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular***

*A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de*



**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00278-00**  
**DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR.**

julio de 2012<sup>1</sup>, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

*Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo...***

Conforme a lo expuesto anteriormente en cuanto a la reclamación, no basta con presentar reclamación ante la entidad, sino que también se debe aportar la contestación frente a la reclamación presentada, ya que las entidades demandadas cuenta con 15 días para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o niegue la reclamación como lo menciona el art, 144 del CPACA y a su vez decantado este tema por la jurisprudencia, lo que es claro que si bien es cierto, la demandante aportó reclamación dirigida solo a una de la demandadas a "EMSERPA" con fecha de radicación del día 3 de junio del 2016, significa que la entidad demandada, tenía desde el día 7 de junio al día 27 del mes de junio del año 2016 para dar respuesta y una vez el reclamante tenga dicha respuesta debe deberá aportarla también dentro del término señalado.

En conclusión, se evidenció que la parte demandante aportó la reclamación posterior al auto que antecede a este auto sin la respectiva respuesta que haya dado la misma, y además solo presentó la reclamación dirigida solo a una de las demandadas, lo que significa que las demandantes no logran subsanar el yerro señalado en el auto inadmisorio del 31 de mayo del 2016, y no se aportó la reclamación de las demás demandadas, en consecuencia se dispondrá dar aplicación a lo normado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 el cual preceptúa:

**"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.**

<sup>1</sup> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.



**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00278-00**  
**DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR.**

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará."*

Con fundamento a lo antes expuesto, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma dentro del término previsto en la norma señalada en el auto que antecede, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda de Acción Popular.

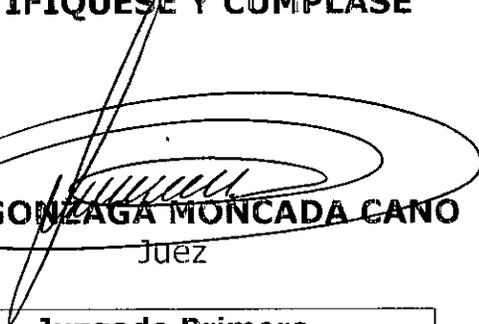
Por lo Expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por las demandantes **OLGA LUCIA CRUZ MARTINEZ, PAULA KATHERINE HERRERA RODRIGUEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS EMSERPA EICE ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

**Juzgado Primero  
Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **58** de fecha **29 de junio del 2016**

La Secretaria,

  
**Luz Stella Arenas Suárez**